

vicio público el suministro de energía eléctrica y corresponde al Ministerio de Industria la reglamentación del mismo».

Artículo segundo: «La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos establecidos en los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía. b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida. c) La equidad en las facturaciones. d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía. e) El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan, en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica».

Artículo tercero: «Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento, de los electrotécnicos para alta y baja tensión, o de cualquier otro precepto relacionado con ellos, serán resueltas por la delegación provincial correspondiente a la Dirección del Ramo».

Artículo setenta y cuatro: «Todo abonado podrá elegir la modalidad de facturación que estime más conveniente a sus intereses entre las que la empresa tenga oficialmente autorizadas para la aplicación de la energía que el usuario haya de realizar. El contrato de suministro que se formule o renueve entre ambas partes se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza anexo a este Reglamento...»

Artículo setenta y seis: «Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia...»

Artículo ochenta y dos: «a) Las tarifas de aplicación para la venta de energía eléctrica por las empresas conectadas a la Red General Peninsular y que se acojan al nuevo sistema de tarificación, vendrán limitadas en lo sucesivo por las tarifas topes unificadas que para las diferentes modalidades del suministro de energía serán fijadas por el Ministro de Industria. A estos efectos y previo informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, deberán ser aprobados por Decreto los coeficientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado c) de este artículo han de introducirse para fijar las tarifas topes iniciales y para deducir las futuras consecuencias de las alteraciones autorizadas, que en más o en menos se produzcan con los precios o importes de los distintos elementos...»

La número treinta y dos de las condiciones de carácter general de la Póliza de Abono para suministro de energía eléctrica publicada como anexo a dicho Reglamento: «Reclamaciones. Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la Provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial, mediante recibo. Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción».

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de León y el Juez Comarcal de Sahagún, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en juicio de cognición que sobre devolución de cantidad indebidamente pagada por suministro de energía eléctrica por no haberse hecho en los recibos que fueron pagados un descuento establecido en las Tarifas, se sigue en dicho Juzgado por demanda presentada por doña Joaquina Morán Buque contra la empresa suministradora «Hijos de A. Fernández, S. A.»

Segundo. Que para sustraer al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas a las relaciones entre partes ligadas por un contrato que normalmente le corresponde por las leyes hace falta la existencia de un precepto legal expreso que inequívocamente atribuya al requirente o a quien él representa, la competencia sobre la cuestión de que se trata.

Tercero. Que, en el caso presente, ninguno de los preceptos invocados por el Gobernador Civil requirente, todos ellos de rango legal inferior, por otra parte, a los que consagran la competencia de los Tribunales de Justicia, puede servir para fundar

una competencia especial de la Administración que excluya la de esos Tribunales, pues ni la sola circunstancia de que sea un servicio público el suministro de energía eléctrica, ni el hecho de que deba reglamentario el Ministerio de Industria, ni el que determinados organismos de la Administración, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, deban vigilar entre otras muchas cosas, la equidad en las facturaciones, y aclarar las dudas que pueda originar la aplicación del Reglamento de Verificaciones eléctricas, ni la necesidad de que en la contratación hayan de incluirse unas cláusulas generales fijadas por la Administración, ni su intervención en la aprobación de las tarifas, pueden estimarse que traspasan a la Administración la competencia judicial. Ni mucho menos pueden fundamentar la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que sólo puede darse en los juicios criminales conforme al artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cuarto. Que, por otra parte, la treinta y dos de las condiciones generales del texto que obligatoriamente ha de incluirse en las Pólizas y que figuran como anexo del referido Reglamento, reconoce expresamente que corresponde a los Tribunales de Justicia intervenir a instancia de parte interesada en todas las cuestiones propias de su jurisdicción, lo cual no cambia por el hecho de que allí mismo se diga que las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con la Póliza serán resueltas administrativamente. No se trata de una exclusión o limitación de la competencia judicial (que tampoco podría haberse introducido por un anexo a un reglamento aprobado por Decreto), sino de un cumplimiento de la misma, que prevé una valoración profesional de las condiciones del suministro eléctrico, pero de las condiciones técnicas y en modo alguno de las condiciones jurídicas, ni de los problemas de Derecho de tales contratos.

Por lo cual, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril del corriente año,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez Comarcal de Sahagún.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 921/1963, de 20 de abril, por el que se concede a doña María de los Dolores Díaz Sánchez transmisión de la pensión causada por Isaías Valencia Díaz-Ramos.

Vacante, por haber alcanzado la mayoría de edad el día trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve don Hipólito Valencia Peña, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida como último beneficiario del soldado de Infantería Isaías Valencia Díaz-Ramos, fallecido en acción de guerra el día trece de mayo de mil novecientos treinta y siete y al no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña María de los Dolores Díaz Sánchez, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María de los Dolores Díaz Sánchez, madre del soldado de Infantería Isaías Valencia Díaz-Ramos, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aumenta a la cantidad de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos anuales, que disfrutaba el hijo del mismo, don Hipólito Valencia Peña, cuya

pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Cáceres, a partir del día catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley número cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y uno percibirá la cantidad de quinientas pesetas mensuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 922/1963, de 20 de abril, por el que se concede a doña Vicenta Casado Carrasco transmisión de la pensión causada por Antonio Aparicio Casado

Vacante, por haber contraído matrimonio el día quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho doña María Aparicio Galván, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en unión de otra hermana que perdió la aptitud legal para el disfrute, como huérfana del soldado de Ingenieros Antonio Aparicio Casado, que desapareció en acción de guerra el día veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y siete y no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña Vicenta Casado Carrasco, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Vicenta Casado Carrasco, madre del soldado de Ingenieros Antonio Aparicio Casado, la pensión extraordinaria anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aumentó a la cantidad de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos, también anuales, que disfrutaba la hija del mismo doña María Aparicio Galván, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Badajoz, a partir del día dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de lo dispuesto en la Ley número cincuenta y siete de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, percibirá la cantidad de quinientas pesetas mensuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
PABLO MARTIN ALONSO

DECRETO 923/1963, de 20 de abril, por el que se concede a don Manuel Otero Ramos transmisión de la pensión causada por Ramón Otero Ramos.

Vacante, por haber contraído segundas nupcias el día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho doña Manuela Silva Diéguez, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida como viuda del soldado de Infantería Ramón Otero Ramos, fallecido en acción de guerra el día tres de junio de mil novecientos treinta y ocho y no quedar del extinto matrimonio más descendencia legítima ni natural, don Manuel Otero Ramos, padre del causante, de estado viudo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Manuel Otero Ramos, padre del soldado de Infantería Ramón Otero Ramos, la pensión extraordinaria anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aumentó a mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos, también anuales, que disfrutaba la viuda del mismo doña Manuela Silva Diéguez, cuya pensión la percibirá por la Delegación de Hacienda de Pontevedra desde el día veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de lo dispuesto en la Ley número cincuenta y siete de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, percibirá la cantidad de quinientas pesetas mensuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
PABLO MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION del Patronato de Casas de la Armada por la que se anuncia concurso-subasta de las obras de construcción de 43 viviendas de renta limitadas y cinco locales comerciales, grupo II, segunda categoría, en las calles de Bonifaz, de nueva apertura, y Florencio Montojo, de San Fernando (Cádiz).

Hasta las trece horas del día 27 de mayo próximo se admitirán en la Gerencia del Patronato de Casas de la Armada, Juan de Mena, número 3, cuarto derecha, en días hábiles, y de nueve y media a trece horas, proposiciones para este concurso-subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 8.121.821,22 pesetas. La fianza provisional asciende a 162.436,42 pesetas. El concurso-subasta se verificará en el salón de actos del Museo Naval—Ministerio de Marina—ante una Junta presidida por el Almirante-Presidente del Patronato de Casas de la Armada o persona que legalmente le sustituya, a las doce y media horas del día 28 del citado mes de mayo.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos. El proyecto de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el pliego de condiciones económicas y jurídicas que han de regir en el concurso-subasta y a lo largo de la ejecución de las obras, así como el modelo de proposiciones (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63 del año 1956), y disposiciones para la presentación de documentos y celebración del concurso-subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dichas oficinas del Patronato, Juan de Mena, número 3, y en la Delegación Local del Patronato de Casas de la Armada en San Fernando (Cádiz).

Madrid, 30 de abril de 1963.—El Almirante-Presidente del Consejo Directivo, Felipe Abárzuza.—3.141.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General de Tributos Especiales por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de la Loteria Nacional que se cita, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 6 de mayo de 1963.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviado para su venta a la Administración de Loterías número 12 de Zaragoza, el billete de la serie quinta número 17687, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 6 del presente mes.

Este Centro directivo, por acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1956, ha tenido a